

LEY 9.276

Sustituyendo e incorporando incisos a la Ley 8.721

La Plata, 16 de marzo de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-667/78 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/77, artículo 5, de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Artículo 1º — Sustitúyense los incisos g) y h) del artículo 23 de la Ley 8.721 por los siguientes:

“g) Anticipo jubilatorio. El agente que cese con años de servicios computables para la obtención del beneficio jubilatorio, tendrá derecho a percibir, a través del Instituto de Previsión Social, como adelanto de su jubilación el porcentaje de su sueldo que reglamentariamente se determine.

h) Retribución Especial. El agente de planta permanente que al momento de su cese acredite una antigüedad mínima de treinta (30) años de servicios y cuya baja no tenga el carácter de sanción disciplinaria, tendrá derecho a una retribución especial sin cargo de reintegro equivalente a seis (6) mensualidades de su última remuneración regular y permanente, sin descuento de ninguna índole, que deberá ser abonado en una única vez dentro de los treinta (30) días de producido el cese.

A los fines del cómputo de la antigüedad se considerarán exclusivamente los servicios que el agente registre en la Administración Pública Provincial y/o Municipal de la Provincia de Buenos Aires, por los cuales haya percibido remuneración.

Si el agente falleciere, acreditando al momento del deceso las condiciones exigidas para la obtención de la retribución especial a que se refiere el primer párrafo, la misma será abonada a sus derecho-habientes en la forma y previo cumplimiento de las condiciones que determine la reglamentación”.

Artículo 2º — Incorpórase como inciso i) del artículo 23 de la Ley 8.721, el siguiente:

“i) Bonificaciones especiales y/o premios. En la forma y por las sumas que el Poder Ejecutivo determine acordar con carácter general”.

Artículo 3º — Incorpórase como artículo nuevo, que deberá ubicarse en el Título I, Capítulo XXIX —De las remuneraciones—, del decreto-ley 19.885/57, el siguiente:

B.O. 26 de marzo de 1979

“Artículo nuevo. El personal docente titular que, al momento de su cese, acredite una antigüedad mínima de treinta (30) años de servicios y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria, tendrá derecho a una retribución especial, sin cargo de reintegro, equivalente a seis (6) mensualidades de su última remuneración regular y permanente, sin descuento de ninguna índole, que deberá serle abonada en una única vez dentro de los treinta (30) días de producido el cese.

A los fines del cómputo de la antigüedad se considerarán exclusivamente los servicios que el agente registre en la Administración Pública Provincial y/o Municipal de la Provincia de Buenos Aires, por los cuales haya percibido remuneración.

Si el agente falleciera, acreditando al momento del deceso las condiciones exigidas para la obtención de la retribución especial a que se refiere el primer párrafo, la misma será abonada a sus derecho-habientes en la forma y previo cumplimiento de las condiciones que determine la reglamentación”.

Artículo 4º — Facúltase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto del Decreto-Ley 19.885/57, adecuando su numeración y remisiones, conforme a las modificaciones introducidas al mismo.

Artículo 5º — La presente ley será de aplicación a partir del día 1º de febrero de 1979.

Artículo 6º — Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN

O. J. A. SOLARI

Registrada bajo el número nueve mil doscientos setenta y seis (9.276).

E. A. Molina.

FUNDAMENTOS

La Ley 8.721 establece una retribución sin cargo de reintegro, equivalente a seis (6) mensualidades de su última remuneración, para aquellos agentes que al momento de su cese como agentes públicos acrediten treinta (30) o más años de servicios en la Administración Pública de la Provincia. Tal retribución representa un reconocimiento del Estado para aquellos servidores que dedicaron todo su esfuerzo laboral en aras de satisfacer las necesidades de una administración eficiente.

A los fines de mantener en vigencia el principio de igualdad de tratamiento de todos los sectores de la Administración, es necesario que dicho reconocimiento se haga extensivo al sector docente, único hasta el momento que no goza del mismo, ya que por aplicación de lo dispuesto en los regímenes especiales vigentes tanto el personal de Policía, Servicio Penitenciario y Dirección de la Energía (D. E. B.

A.) poseen similares beneficios, conforme a particularidades propias de cada uno.

Es de hacer notar que otros regímenes especiales tales como, Carrera Profesional Hospitalaria, Personal Artístico etc., por remisión al régimen de la Ley 8.721, perciben la retribución por lo que no resulta necesario incluirlos en forma expresa en el texto que se sanciona.

Por otra parte se excluye del derecho a percibir el beneficio a los agentes cuyo cese se haya producido por razones disciplinarias, tal situación responde a razones obvias ya que si se trata de un premio o reconocimiento a la lealtad y dedicación del agente, una sanción expulsiva sería incompatible con el mismo.

Receptando una realidad insoslayable, la ley reconoce, a los fines del cómputo de antigüedad, los servicios prestados en las Comunas de la Provincia ya que el agente durante los treinta años no dejó de ejercer su profesión de agente público.

En cuanto a la modificación introducida al texto del anterior inciso g) del artículo 23 de la Ley 8.721, en el sentido de eliminar del mismo la exigencia de que el cese tenga por objeto el acogerse a los beneficios jubilatorios, la misma responde a la interpretación efectuada por la Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado, teniendo en cuenta la entidad del beneficio.

Por los fundamentos que anteceden se sanciona la presente ley.